

AMPARO EN REVISIÓN 1012/2016

**QUEJOSA: COMUNICACIÓN E
INFORMACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**RECURRENTE: PARTE QUEJOSA,
***** (TERCERO INTERESADO),
CÁMARA DE DIPUTADOS, CÁMARA DE
SENADORES, AMBAS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: HÉCTOR G. PINEDA SALAS**

**Vo.Bo.
Señora Ministra**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO

CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹

[...]

QUINTO. Estudio. En el presente considerando, esta Primera Sala dará contestación a los planteamientos de constitucionalidad que subyacen en esta instancia.

Como cuestión previa, cabe señalar que el análisis constitucional se realizará conforme a una metodología temática, siguiendo el orden de los agravios formulados por la parte quejosa, aquí recurrente. En ese sentido, el estudio correspondiente se realizará conforme a lo siguiente:

- 1) Estándar de control en materia de derecho de réplica.**
- 2) Veracidad y exactitud como condiciones para la procedencia de la réplica frente al estándar de malicia efectiva (segundo agravio).**
- 3) Igualdad para el acceso al derecho de réplica (tercer agravio).**
- 4) Proporcionalidad de las sanciones (cuarto agravio).**
- 5) Efecto disuasivo de la Ley de Réplica (quinto agravio).**
- 6) Facultad del sujeto obligado de negarse a publicar la réplica cuando se trate de información oficial (sexto agravio de la quejosa y recursos de revisión de las autoridades responsables).**
- 7) Congruencia de la sentencia (primer agravio de la Cámara de Diputados)**

¹ Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1) ESTÁNDAR DE CONTROL EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

Previo al análisis de fondo de cada uno de los temas señalados, esta Primera Sala considera pertinente señalar el estándar de control conforme al que serán examinados los temas subsecuentes.

Esta Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con la figura denominada *derecho de réplica*. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015², se posicionó en torno a la conceptualización de este derecho. Asimismo, al resolver los amparos en revisión 91/2017 y 102/2017³, esta Primera Sala también fijó su postura en torno a este tema.

En la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno sostuvo que en el derecho de réplica subyace una tensión natural entre los derechos de expresión, honra y reputación. Así, el análisis que se realice en torno al derecho de réplica debe atender a una postura de balance, a fin de no hacer nugatorio uno y otro derecho.

Por lo que hace a la libertad de expresión, este Alto Tribunal ha sido enfático en sostener la alta importancia que comporta el debido ejercicio de la libertad de expresión como piedra de toque para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática.

² Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintidós de enero de dos mil dieciocho y siguientes.

³ Resueltos por esta Primera Sala en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

Derecho que ha sido desglosado en dos dimensiones –que no se contraponen ni una prevalece sobre la otra–, la individual y la colectiva. La primera, referida al derecho de expresar el pensamiento propio y la segunda, de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole⁴.

En esa línea, esta Primera Sala ha sostenido que la plena libertad para difundir, expresar, recolectar y publicar informaciones e ideas es imprescindible para ejercer otros derechos humanos y, en este sentido, es determinante en la calidad de la vida democrática del país que debe garantizar a los ciudadanos la posibilidad de publicar libremente ideas y hechos. En este contexto, cuando se toma una decisión sobre la libertad de expresión, no sólo se afectan las pretensiones de las partes en el litigio, sino el grado de libertad en la circulación de noticias, ideas y opiniones en el país⁵.

Asimismo, es criterio de esta Sala que todo análisis en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información debe estar guiado por la condición particular que se ha reconocido en estos derechos humanos: tener una doble faceta. La individual, que asegura a las personas los espacios para desplegar su autonomía, y la social o colectiva, que funge como pieza central

⁴ Tesis P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Página: 234.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Décima Época. Registro: 2008100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.). Página: 233.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

de la democracia deliberativa al permitir un debate público abierto⁶.

En este punto, cabe hacer mención de lo que el Tribunal Pleno sostuvo en la referida acción de inconstitucionalidad 122/2015, en cuanto al papel preponderante que juegan los medios de comunicación como principales oferentes del mercado de ideas, pues no sólo generan contenidos propios, sino que son actores preponderantes en la difusión al público de ideas y/u opiniones respecto de diversos temas y posturas de interés general.

En ese sentido, el Tribunal Pleno dio cuenta de que los medios de comunicación, en muchas ocasiones, se encuentran en una *posición de poder* frente a los demás sujetos, a tal grado que en ciertos casos pueden *imponer, influir o promover* una visión propia sobre ciertos hechos difundidos o sobre un tema inserto en la agenda pública.

Es aquí donde el Pleno sostuvo que la intervención estatal juega un papel indispensable en la corrección de las asimetrías en la manifestación y difusión de las ideas, lugar donde se inserta

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Página: 234.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Décima Época. Registro: 2008100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.). Página: 233.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Novena Época. Registro: 165760. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXV/2009. Página: 287.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

el derecho de réplica, como un mecanismo igualador de condiciones de acceso a los medios de comunicación, por el que una persona podrá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones al difusor de la información que le aluda, y expresar su propia versión de los hechos.

Este derecho, a su vez, también repercute en la sociedad o colectividad, pues en la medida de que se sometan a escrutinio dos o más versiones respecto de un mismo hecho, la sociedad contará con mayores elementos informativos que robustecerán el diálogo democrático.

Sin que pase inadvertido que, aun cuando el derecho de réplica pudiera generar una reparación a los derechos al honor y reputación, lo cierto es que el Tribunal Pleno ha sostenido que la réplica no constituye una medida idónea de reparación a estos derechos⁷. Pues además, el derecho de réplica es independiente a los recursos judiciales y civiles que pudieran ejercerse ante la vulneración a aquellos derechos por la publicación de cierta información –ya sea falsa o verdadera– le genere un agravio.

En ese tenor, el Pleno concluyó que el derecho de réplica constituye un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, párrafos 45 a 48.

Pues bien, esta Primera Sala, en el amparo en revisión 91/2017, complementó este primer entendimiento y sostuvo que el derecho de réplica, rectificación o respuesta se entiende, en términos generales, como la posibilidad que tiene toda persona de *aclarar información sobre hechos* falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio; algunas legislaciones distinguen entre el *derecho de réplica*, que corresponde a los particulares, ya sea personas físicas o morales, y el *derecho de rectificación*, que se concibe como una facultad que se otorga a la autoridad⁸.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 14.1 el *derecho de rectificación o respuesta* y no ha hecho distinción en relación con ambos términos; lo que ha advertido en su Opinión Consultiva OC-7/86, es que el artículo 14 en cuestión difiere atendiendo al idioma en que está redactado. En particular, se señala que el texto en inglés de este artículo prevé que procede la rectificación o respuesta ante “*inaccurate or offensive statements or ideas*”, mientras la palabra “ideas” no aparece en los textos en español, portugués ni francés.

Pues bien, la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en su artículo 3, en la parte que interesa, establece lo siguiente: “*Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la **información** inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.*”

⁸ La legislación francesa distingue entre el *droit de réponse* (derecho de réplica) y el *droit de rectification* (derecho de rectificación), ambos regulados desde 1881 en la ley sobre libertad de prensa.

Esta Primera Sala, en el precedente que se cita, consideró que el tipo de expresiones a las que alude la réplica son información, en contraposición, a las ideas u opiniones; la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir necesariamente la base fáctica de dicha información por lo que su carácter “agraviante” proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información.

Asimismo, esta Primera Sala amplió el entendimiento del derecho de réplica y sostuvo que éste participa de una doble faceta, la *individual*, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente *social*, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto se afirma que la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*.⁹

El *objeto* del derecho de réplica es la *aclaración* frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior.¹⁰

⁹ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *El Derecho de Réplica en México* (2015), Editorial Porrúa, México, pp.114-116.

¹⁰ Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell en la *Opinión Consultiva OC-7/86* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Precisamente atendiendo a la dimensión social del derecho de réplica es que resulta relevante que la información que se difunda en su ejercicio tenga como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un *equilibrio informativo*.

Con base en el entendimiento que se ha dado noticia, esta Primera Sala analizará los planteamientos de inconstitucionalidad propuestos por la persona moral recurrente.

2) VERACIDAD Y EXACTITUD COMO CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RÉPLICA FRENTE AL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

En el segundo agravio, la persona moral recurrente sostiene que el Juez de Distrito no analizó la litis como se propuso en la demanda de amparo. La quejosa alega que la sentencia de amparo analizó el planteamiento como si se hubiera alegado censura previa; sin embargo, lo que se propuso es que la forma más adecuada de conciliar el derecho de réplica con el derecho a la libertad de expresión, era que, para la procedencia de la réplica se requiriera un estándar de malicia efectiva, pues la exigencia de verdad y exactitud constituía una exigencia que hacía nugatorio el derecho a la libertad de expresión de la quejosa.

El argumento de la parte quejosa es **fundado**.

Esto es, asiste razón a la recurrente cuando alega que el Juez de Distrito no analizó el planteamiento de inconstitucionalidad como fue planteado en la demanda de amparo.

En efecto, en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, la parte quejosa esencialmente sostuvo que la única forma de conciliar el derecho de réplica con el derecho a la libertad de expresión, era a través del establecimiento de un estándar de malicia efectiva. Con base en lo anterior, la quejosa concluyó que el estándar de veracidad y exactitud de procedencia del derecho de réplica era violatorio del derecho a la libertad de expresión, al imponer un grado de exigencia que disuade el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, el Juez de Distrito no analizó tal planteamiento como fue formulado en la demanda de amparo, sino que estudió las normas impugnadas desde la perspectiva de la censura previa. Si bien el Juez de Distrito expuso un panorama general de los orígenes del derecho de réplica, lo cierto es que al analizar específicamente la constitucionalidad de los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción II y 37, todos de la Ley de Réplica, lo cierto es que su conclusión de constitucionalidad atendió a la posible actualización de un acto de censura previa¹¹, lo cual no fue alegado por la quejosa.

De ahí que sea **fundado** el agravio de la parte quejosa, pues el estudio propuesto por esta parte consiste en verificar si

¹¹ Ver fojas 60 y siguientes de la sentencia relativa al juicio de amparo 1061/2015-I.

es adecuado que los artículos impugnados establezcan un parámetro de veracidad y exactitud de la información publicada para la procedencia del derecho de réplica, frente a un estándar de malicia efectiva –como una medida ulterior de responsabilidad por el ejercicio de la libre expresión–, a fin de respetar el derecho a la libre circulación de las ideas.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala dará respuesta a los argumentos planteados por la persona moral quejosa.

Como se ha visto, la persona moral quejosa sostiene en el primer concepto de violación, que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción II y 37, de la Ley de Réplica, son inconstitucionales, pues establecen como estándar de procedencia del derecho de réplica las pautas de verdad y exactitud, el cual es incompatible con el derecho a la libre circulación de ideas e informaciones.

En ese sentido, para que el derecho de réplica pueda ser compatible con el derecho a la libre circulación de las ideas, entonces debe entenderse a aquél como una forma de responsabilidad ulterior, fundado en un estándar de “real malicia” o “malicia efectiva”.

El planteamiento es **infundado**.

Previo a señalar los motivos por los que esta Primera Sala llega a esta conclusión, es preciso señalar los artículos que la recurrente tilda de inconstitucionales.

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen".

"Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

(...)

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles."

"Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada."

"Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información

falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo.”

“Artículo 19. *El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:*

(...)

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;...”

“Artículo 25. *En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:*

(...)

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;...”

“Artículo 26. *A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:*

(...)

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;...”

“Artículo 37. *Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.”*

Como se observa de la transcripción anterior, los artículos que se tildan de inconstitucionales comparten la característica

común respecto a la procedencia de la réplica ante informaciones *falsas o inexactas*.

Como se adelantó, esta Primera Sala considera que el planteamiento es **infundado**, pues el estándar de malicia efectiva no es aplicable al derecho de réplica, como pretende hacer ver la hoy recurrente.

Al resolver el amparo en revisión 91/2017, esta Primera Sala analizó la cuestión consistente en la alegada necesidad de acreditar “malicia efectiva” o “real malicia” para efectos de la procedencia de una solicitud de réplica y al efecto, sostuvo que dicho estándar no es aplicable en el derecho de réplica.

Cabe señalar que aun cuando en el precedente en cuestión se analizó la alegada necesidad de acreditar la “malicia efectiva” tratándose del derecho de *rectificación o respuesta* de los funcionarios públicos, esta Primera Sala encuentra que dicho estándar es inaplicable, en general, al derecho de réplica, ya sea respecto de particulares o de funcionarios públicos, por lo que se reiterarán las consideraciones emitidas en aquella resolución.

En el mencionado precedente, esta Sala examinó el estándar de real malicia o malicia efectiva, y al efecto sostuvo que dicho parámetro se requiere para la existencia de una *condena por daño moral* por la emisión de opiniones, ideas o juicios. En ese sentido, la “malicia efectiva” consiste en que las informaciones hayan sido emitidas con la intención de dañar; esto es, la real malicia no se actualiza ante la mera negligencia o descuido, se requiere negligencia inexcusable, “temeraria

despreocupación” que hace referencia a un dolo eventual. Presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor era consciente de la inexactitud y, a pesar de este estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizarla.¹²

La malicia efectiva es un criterio subjetivo de imputación para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, consecuentemente, esta Sala ha resuelto que para que proceda la condena civil en estos asuntos es necesario que se verifiquen todos los elementos de un esquema de responsabilidad civil extracontractual: (i) ilicitud en la conducta; (ii) el criterio subjetivo de imputación; (iii) la existencia de un daño y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.¹³

Se ha reconocido que la malicia efectiva opera de manera distinta dependiendo de quién sea el destinatario de la expresión, es decir, personas con proyección pública, o bien, simples

¹² Época: Décima Época. Registro: 2003303. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.). Página: 538.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Época: Décima Época. Registro: 2008412. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XL/2015 (10a.).Página: 1401.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2003643. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.). Página: 558.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.

particulares. Se ha considerado necesario distinguir la afectación al honor de personas con proyección pública a partir de la concepción de que los límites a la libertad de expresión en estos casos son más amplios pues, dado el rol que desempeñan estas personas en la vida democrática, están expuestos a un nivel mayor de crítica, misma que resulta indispensable en el debate público.

A partir de esta distinción la recurrente plantea que el estándar de real malicia es una exigencia aplicable a la falsedad o inexactitud de la información que da procedencia al derecho de réplica; esto es, sostiene que *sólo* debe proceder la réplica cuando se demuestre que, en la transmisión de la información falsa o inexacta, existió la intención de dañar del medio de comunicación.

Esta Sala reitera el criterio consistente en que el estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

En efecto, la interacción entre el derecho de réplica y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión. Como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, el ejercicio del derecho de réplica, lejos de

contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva.

La transmisión de información como consecuencia del ejercicio de réplica es un mecanismo que no sólo otorga la oportunidad a éstos de aclarar información falsa o inexacta, sino que además garantiza a la sociedad un mayor acceso a la información de relevancia pública. El ejercicio del derecho de réplica es en interés de la sociedad de recibir información aclaratoria.

El derecho de réplica opera como un mecanismo que *aporta* al debate público en tanto permite combatir la información falsa o inexacta con información fidedigna y objetiva. En su dimensión social, la réplica opera como *garantía de veracidad informativa* pues pretende elevar la responsabilidad de los medios de comunicación en relación con la información que difunden, situación que resulta indispensable en la formación de la opinión ciudadana, lo que adquiere aún más relevancia tratándose de cuestiones que son de mayor interés a la sociedad, como en la referente a los hechos que se emitan respecto de funcionarios públicos.

En el análisis del ejercicio del derecho de réplica debe prevalecer el interés social en que se difunda esta información cuyo único objetivo es aclarar aquella falsa o inexacta y, en este sentido, la falta de intención de medio de comunicación de causar un daño no tiene el alcance de limitar su ejercicio, pues lo que se pretende no es sancionar a quien difunde la información, sino restaurar el equilibrio informativo en beneficio de la sociedad.

La exigencia de que se actualice malicia efectiva para la procedencia de la réplica reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos únicamente a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues como sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia que hoy se recurre, lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es precisamente la difusión de información veraz e imparcial.

La réplica debe operar como un *contrapeso a la información difundida por los medios de comunicación*. Estos difusores de ideas, particularmente los de carácter masivo, tienen un poder considerable en lo que a la oferta de información se refiere, no sólo de opiniones -ámbito en el que se reconoce una amplia libertad y en donde *no* procede la réplica-.

Si bien el estándar de malicia efectiva no resulta aplicable como límite al derecho de réplica y, en ese sentido, la ausencia de una intención de daño no excusa al medio de comunicación de cumplir con la obligación de dar a conocer, gratuitamente, la información en ejercicio del derecho de réplica, cabe aclarar que el medio de comunicación está en posibilidad de explicar las razones que lo llevaron, en su caso, a la difusión de la información falsa o inexacta.

Este ejercicio de libertades comunicativas evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte; esta Sala ha reconocido que nadie tiene un mayor acceso a la réplica que el propio medio de comunicación, de manera que éste está en

posibilidad de demostrar, ante la opinión pública, que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos.

Aunado a lo anterior, este mecanismo de diálogo informativo es acorde a la naturaleza del derecho de réplica que, para su *efectividad*, requiere de la difusión sencilla y rápida de la información aclaratoria, pues el trascurso del tiempo opera negativamente, tanto sobre los intereses del agraviado, como los de la sociedad.

Así, dado que la réplica tiene por objeto constituirse en un medio idóneo para corregir y aclarar oportunamente los errores en la difusión de información sobre hechos en que incurren los medios de comunicación, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda su ejercicio, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, pues lo que se privilegia es el derecho a la información de la sociedad ante la labor informativa de los medios de comunicación.

3) IGUALDAD PARA EL ACCESO AL DERECHO DE RÉPLICA.

En el **tercer agravio**, la recurrente alega que el Juez de Distrito no atendió a la cuestión efectivamente planteada, ya que lo que se alegó en la demanda de amparo fue que era inconstitucional que la Ley de Réplica brindara un trato igualitario a aquéllos que pretendieran ejercer el derecho de réplica, sin distinción de su calidad, cuando esta Suprema Corte ha integrado

una doctrina jurisprudencial en la que se ha sostenido que los funcionarios públicos no se encuentran en las mismas condiciones respecto de los ciudadanos que no ostentan esa característica, ya que los primeros gozan de una menor protección.

Este Alto Tribunal estima que el agravio es **fundado**.

Como sostiene la recurrente, el Juez de Distrito no analizó la cuestión efectivamente planteada en la demanda de amparo, pues en el segundo concepto de violación se sostuvo que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción II y 37, eran inconstitucionales, pues daban igualdad de trato a los personajes públicos y a quienes no compartían esta característica, no obstante que los primeros tenían un ámbito de protección más limitado, debido a la situación en la que se encontraban.

Por su parte, el Juez de Distrito no dio contestación frontal a este planteamiento, sino que únicamente contestó que la Ley de Réplica no era inconstitucional, pues no otorgaba trato distinto a persona alguna, en virtud de su carácter *universal*.

En ese sentido, lo que no tomó en cuenta el Juez de Distrito es que el argumento del quejoso fue, precisamente, la inconstitucionalidad de lo que él alegó como el trato idéntico otorgado a todas las personas, ya que da un trato igual a categorías de sujetos que no son iguales, pues el umbral de tolerancia para las informaciones que se prediquen de los

personajes públicos es más alto; por lo que el derecho de réplica debía limitarse en la misma medida.

En tal sentido, ante lo **fundado** del agravio formulado por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es que esta Primera Sala se avoque al análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados desde la perspectiva de los conceptos de violación.

Pues bien, en dicho motivo de inconformidad, la quejosa sostiene que los preceptos antes mencionados son inconstitucionales por otorgar un trato igual a servidores públicos y particulares, al no reconocer que las personas con proyección pública tienen un umbral de tolerancia mayor en su honor o privacidad que admite un nivel de intromisión más alto y, consecuentemente, que la réplica no debe ser procedente tratándose de esta categoría de sujetos.

Esta Primera Sala estima que tal argumento es **infundado**.

Previo a exponer las razones que llevan a esta conclusión, es preciso recordar el texto de las normas impugnadas:

*"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen".

“Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

(...)

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.”

“Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.”

“Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.”

“Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.”

“Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el

formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;*
- II. Domicilio para recibir notificaciones;*
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;*
- IV. Hechos que desea aclarar;*
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y*
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.*

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.”

“Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.”

“Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

(...)

- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;...”*

“Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.”

“Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.”

“Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

(...)

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.”

“Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.”

Los anteriores artículos dan cuenta de la posibilidad de *cualquier persona* para solicitar el derecho de réplica de publicaciones que le sean alusivas y que sean falsas o inexactas.

Como ya se dijo, no asiste razón a la quejosa, pues parte de una premisa de entendimiento del derecho de réplica que es

incorrecta, al considerar que éste es un método subsidiario de reparación de un daño a los derechos al honor y a la reputación, derivado del ejercicio a la libertad de expresión. Como ya se sostuvo en párrafos precedentes, esta Suprema Corte ha asumido la postura que la réplica *no constituye un medio idóneo* para la reparación de este tipo de afectaciones.

Esto es, como ya se ha explicado, la réplica constituye, por un lado, un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de los hechos que aluden y que estime falso o inexacto; por otro comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, que brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico. Si bien el derecho de réplica, en ciertas ocasiones, “repara” el honor y la reputación del sujeto obligado, lo cierto es que ésta no es su función primordial.

Así, conforme al estándar desarrollado en apartados precedentes, se reitera que la finalidad central de la réplica, consiste en tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión, por lo que no es dable considerar que este derecho funcione como un mecanismo de reparación de agravios al honor, reputación y propia imagen.

En ese sentido, la argumentación de la quejosa parte de una premisa inválida en cuanto a que los criterios emitidos por esta Suprema Corte relativos al umbral de protección de los derechos de la personalidad de los funcionarios públicos son aplicables a la réplica, pues la racionalidad de dichos criterios no es

compatible con la finalidad de este derecho, ya que éste no es un medio reparador de los derechos al honor, propia imagen y reputación, como sí lo es el daño moral.

Si bien las cuestiones de reparación del daño moral y el derecho de réplica parten del ejercicio de un mismo derecho, no puede convalidarse la visión de la recurrente en cuanto a que esta razón sea suficiente para aplicar de manera análoga los criterios de reparación del daño moral a la réplica.

La procedencia de la réplica tiene únicamente un componente *objetivo*, que atiende a la calidad de la información, no de la persona aludida. Es decir, el criterio de accesibilidad de este derecho no está en función de la persona aludida, sino de la calidad de la información (falsa o inexacta). En ese sentido, la réplica no requiere acreditar un elemento *subjetivo*, ya que el ejercicio de este derecho no es privativo de un grupo de personas con una calidad determinada, sino que protege a *todas* las personas respecto de la información falsa o inexacta.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 3° de la Ley de Réplica otorga un trato diferenciado a ciertos sujetos, en particular, a los actores electorales¹⁴; sin embargo, este régimen

¹⁴ Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

especial atiende a las *características propias del proceso electoral*, como la celeridad en los plazos electorales, el interés de la sociedad en tener más datos sobre los candidatos a puestos de elección popular. De donde se advierte que la finalidad de la diferenciación atiende a la *calidad de la información*, no de los sujetos solicitantes de réplica.

En tales condiciones, esta Primera Sala considera que no asiste razón a la recurrente cuando alega que los criterios sobre protección al honor, propia imagen y reputación de los servidores públicos sean aplicables al derecho de réplica; de ahí lo **infundado** del concepto de violación en estudio.

4) PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

En el **cuarto agravio**, la recurrente sostiene que el Juez de Distrito faltó al principio de congruencia al estimar que no se abordó el planteamiento de inconstitucionalidad como le fue propuesto en la demanda de amparo.

Sostiene la recurrente que el argumento que formuló en la demanda de amparo –y cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito–, es que no obstante que las sanciones previstas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Réplica prevean mínimos y

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

máximos, la desproporcionalidad deriva de que aun el monto mínimo puede ser desorbitante para algunos sujetos obligados, mientras que para otros puede ser inocua.

Este Alto Tribunal estima que el motivo de agravio en estudio también es **fundado**, pues el Juez de Distrito no analizó de manera específica el planteamiento de la recurrente como fue formulado en la demanda de amparo, pues se alegó la inconstitucionalidad por prever multas fijas, sino que *“...no se repara en que una multa incluso ajustada al mínimo, puede resultar exorbitante para algunos sujetos obligados, mientras que inclusive la multa máxima de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para otro medio puede ser inocua”*

En efecto, el Juez de Distrito encaminó el análisis de los artículos impugnados desde la perspectiva de la violación a la multa mínima, sin tomar en cuenta el argumento señalado en el párrafo precedente, consistente en que en ciertas condiciones, la multa mínima puede ser excesiva para ciertos sujetos, mientras que la máxima puede ser inocua para otros; de ahí lo **fundado** del agravio.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 93, fracción V, este Tribunal Constitucional analizará el planteamiento como fue alegado en la demanda de amparo.

En el **cuarto concepto de violación**, la empresa quejosa alegó que los artículos 38, 39 y 40 eran inconstitucionales, pues establecen sanciones que, caso a caso, no son proporcionales

con la capacidad del sujeto obligado, ya que se dejan de lado sus características particulares.

Así, sostiene que incluso una multa mínima puede resultar desorbitante para unos sujetos, mientras que la máxima puede ser inocua para otros, lo que es desproporcional. Además, el establecimiento de las multas contribuye al efecto disuasivo del sistema normativo.

Esta Primera Sala considera que los argumentos son **inoperantes**.

Ello porque el análisis de equidad como lo plantea la quejosa, es decir, que para unos sujetos la multa podría ser inocua y para otros excesiva, parte de una premisa hipotética, sobre la cual no puede analizarse la constitucionalidad de una norma.

En efecto, esta Suprema Corte ha sido enfática en determinar que el análisis de regularidad constitucional de una norma no puede partir de circunstancias hipotéticas¹⁵. En ese sentido, el estudio de violación al principio de equidad no podría partir desde el supuesto abstracto consistente en que la multa mínima o máxima puede ser exorbitante para ciertos sujetos o inocua para otros.

¹⁵ Ver tesis 2a./J. 88/2003, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**

Sin que la parte quejosa haya aportado elementos *objetivos* que evidenciaran que en el caso concreto, la multa mínima o máxima fuera desproporcional o inequitativa para ella, lo que permitiría el estudio de constitucionalidad específico.

Es decir, esta Primera Sala admite que es posible analizar si una sanción pecuniaria es proporcional o no, en función de la situación del propio quejoso, pero tal análisis debe partir de ciertos principios mínimos de impugnación que hagan evidente que la multa prevista en una norma, *en sí misma*, desborda el límite de proporcionalidad, ya sea por el bien jurídico a tutelar o porque la gravedad de la infracción no se compadece con las características del infractor, etcétera.

En ese sentido, la sola afirmación de que las multas previstas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Réplica son inconstitucionales porque serían incosteables para ciertos sujetos y para otros no, no constituye un parámetro objetivo de evaluación para emprender un análisis de proporcionalidad.

Por otro lado, también es **infundado** el argumento de la quejosa en cuanto al efecto disuasivo a la libertad de expresión al prever sanciones.

No obstante, lo fundado del agravio es insuficiente para conceder el amparo a la quejosa, pues esta Primera Sala considera que la previsión de sanciones no genera *per se* una afectación al derecho a la libertad de expresión. Como ya se ha sostenido en apartados precedentes, el derecho de réplica es un complemento a la libertad de expresión, tanto en la vertiente

individual (posibilidad de expresar la versión propia de un hecho) y social (a fin de difundir más elementos al debate democrático). Asimismo, se ha expuesto que el derecho de réplica se desdobra también en una dimensión colectiva, consistente en un *principio de responsabilidad informativa*.

Esta Primera Sala estima que el principio de responsabilidad informativa se garantiza a través de mecanismos legítimos que tracen los cauces del ejercicio de la labor informativa. Uno de estos mecanismos es, precisamente, la posibilidad de sancionar a quien, de manera *injustificada*, se oponga a realizar ciertas acciones que pongan en peligro el debate democrático robusto y serio, tarea en la que los medios de comunicación tienen un papel central.

Por ende, establecer sanciones, más que desincentivar la libertad de expresión, busca que sujetos obligados cumplan con el deber de responsabilidad informativa, que se desdobra, entre otras cosas, de publicar la réplica cuando así se haya solicitado y sea procedente, abonando así a la generación de mayor información y de mejor calidad hacia la opinión pública.

En esas condiciones, se concluye que es **infundado** el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 38, 39 y 40, todos de la Ley de Réplica.

5) EFECTO DISUASIVO DE LA LEY DE RÉPLICA.

En el **quinto agravio**, la parte recurrente sostuvo que el Juez de Distrito no tomó en cuenta el efecto desincentivador de

la libertad de expresión que generan las cargas excesivas a los medios de comunicación, previstas en diversas disposiciones de la Ley de Réplica. Para responder al concepto de violación respectivo se debió realizar un ejercicio de ponderación, ya que el derecho de réplica constituye una restricción al derecho de libertad de expresión. Por ende se debió verificar qué medida era la menos restrictiva posible.

En ese sentido, hizo valer cuatro argumentos principales:

- i) Combatió el pronunciamiento del Juez de Distrito en cuanto a que la persona solicitante de réplica pueda presentar su demanda ante el Juzgado que corresponda a su domicilio, porque si bien le genera a ésta un beneficio, no es evidente si eso tiene un mayor peso que la carga impuesta al sujeto obligado por tener que acudir a juicios en todo el país o si aquella persona tiene mayor interés en rectificar la información o el medio tiene uno mayor en evitar un efecto disuasivo.
- ii) Por lo que hace a los plazos breves, adujo que si bien tiene beneficios a las personas solicitantes, tampoco es claro si tiene mayor peso la carga para un sujeto obligado de alterar la organización y contenidos en su medio y si ello no le causa una intimidación para ejercer sus libertades.
- iii) En cuanto al tema de prueba y de no revelar fuentes periodísticas, estimó que no se trata de afirmar dogmáticamente que no haya afectación alguna porque la ley solo establece la posibilidad de ofrecer pruebas para que los sujetos obligados acrediten sus pretensiones, sino que la cuestión efectivamente planteada es el efecto disuasivo en el manejo y operación de un medio de comunicación.
- iv) La decisión de avalar la constitucionalidad de los artículos 4, segundo párrafo y 18, de la Ley de Réplica basándose en que se busca lograr igualdad entre

quienes difunden información y las personas a las que se les puede causar un agravio, tampoco resuelve la cuestión planteada, en la que se coloca a los sujetos en censores de otros sujetos obligados, lo que los amedrenta para seguir ejerciendo su derecho a una libre prensa.

En tal sentido, reitera que se necesita ponderar la medida consistente en que la protección al derecho de réplica de una persona a costa del espacio del medio de comunicación que difundió la nota.

Previo a dar contestación a los argumentos formulados por la recurrente, esta Primera Sala considera pertinente apuntar que *no toda medida* que implique una carga hacia el sujeto obligado implica un menoscabo o un incentivo negativo al derecho a la libertad de expresión.

Como sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, **no** es dable aceptar, *de manera absoluta*, que toda injerencia del Estado en la actividad comunicativa genere una afectación o intrusión a las libertades de los ciudadanos.

En ocasiones la actividad del Estado consiste en asegurar la plena efectividad de los derechos humanos, como en el caso, el de libertad de expresión. Ello porque el obstáculo o el silenciamiento de ciertas ideas o informaciones no sólo proviene del poder gubernamental, sino que también puede derivar de la posición privilegiada de ciertos actores, como es el caso de los medios de comunicación.

Precisamente la dimensión social de la libertad de expresión demanda, por un lado, la intervención del Estado para asegurar

las precondiciones de goce de este derecho, y por otro, la actuación de los medios de comunicación, quienes también están llamados a asegurar la plena eficacia de esta dimensión del derecho a la libertad de expresión, a través de la circulación de ideas, informaciones y las distintas versiones sobre los hechos¹⁶.

En ese sentido, el análisis de las medidas contenidas en la Ley de Réplica debe partir desde la perspectiva de la maximización del derecho a la libertad de expresión, no sólo de los medios de comunicación, sino también de las demás personas que no gozan de esta posición de acceso fácil, inmediato y efectivo a los medios de difusión de ideas. En caso de que este aspecto no se colme, entonces estaremos en presencia de una intervención ilegítima en el derecho a la libertad de expresión.

Pues bien, con base en este contexto, esta Primera Sala considera que los argumentos planteados en este apartado son **infundados**, como se verá a continuación.

En primer lugar, se estima que es **infundado** el argumento identificado con el inciso (i), donde la recurrente sostuvo que el artículo 21 de la Ley de Réplica es inconstitucional, porque el hecho de que la solicitante de la réplica pueda presentar su demanda ante el Juzgado donde resida implica una carga excesiva en perjuicio del sujeto obligado, pues tendrá que acudir a juicios en todo el país, lo que tiene un efecto disuasivo en perjuicio de su labor de difusión.

¹⁶ Como se sostuvo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los *Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente*, ver párrafos 4 y 5.

Contrario a lo que alega la recurrente, y como sostuvo el Juez de Distrito, esta Primera Sala advierte que el artículo 21 de la Ley Reglamentaria impugnada, no causa un efecto disuasivo al derecho a la libertad de expresión y por tanto, no es inconstitucional.

El artículo que impugnó la quejosa es del tenor siguiente:

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

El artículo en cuestión establece las reglas de competencia a que se sujetará el procedimiento jurisdiccional de réplica. Las reglas específicas que se impugnan tienen que ver con la competencia por razón de territorio. Al efecto, el artículo establece dos formas de atribuir competencia: (i) donde resida el solicitante de la réplica (con excepción de la materia electoral); y, (ii) donde resida el sujeto obligado, cuando en el lugar donde se haya publicado o emitido la información a replicar no resida un Juez de Distrito.

Esta Primera Sala estima que la recurrente parte de la premisa incorrecta consistente en que la fijación de las reglas de competencia afecta, en sí, el derecho de réplica. Ello porque el procedimiento jurisdiccional no es aplicable en *todos los casos de réplica*, sino que constituye un modo subsidiario y último de resolución de conflictos que se activa ante la falta de resultado del procedimiento entre el sujeto obligado y el replicante.

Esto es, el procedimiento jurisdiccional no es una condición inherente del ámbito de protección al derecho de réplica, pues cobra vigencia únicamente en los supuestos en los que existe una falta de consenso entre los actores directamente involucrados en la publicación de información, por lo que surge la necesidad de que un tercero dirima la controversia.

En ese sentido, la carga de acudir a juicios no es una medida que desincentive indirectamente el ejercicio de la libertad de expresión, contrario a ello, comporta una garantía a favor de ambas partes, en lo particular, y de la sociedad, en general, de que una solicitud de réplica no quedará paralizada ante la divergencia de visiones de las partes.

Además, no existe razón a la parte recurrente cuando alega que es desproporcional que el precepto impugnado atribuya competencia al Juez de Distrito donde resida el solicitante.

Esta Primera Sala considera que el hecho que se de preferencia a quien afecte la publicación de la información es acorde con los fines buscados con el derecho de réplica, pues el establecimiento de reglas competenciales favorables al solicitante

constituye una medida que busca igualar la asimetría entre el sujeto obligado y la persona agraviada.

Esto es, se parte de la situación de hecho del replicante, quien resulta interesado en corregir la información que le agravia. Ponderativamente, esa situación tiene mayor peso que la *hipotética* situación en la que el medio de comunicación tenga que acudir a diversos juicios en materia de derecho de réplica simultáneamente.

De ahí que sea infundado este **argumento**.

En esa misma línea, se advierte que también es **infundado** el argumento identificado con el inciso (ii), donde la recurrente consideró incorrecta la decisión del Juez de Distrito de declarar la constitucionalidad del plazo para publicar la réplica.

Al margen de que la recurrente no expone mayores argumentos que combatan las razones emitidas por el Juez de Distrito, más que una reiteración del presunto daño indirecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, esta Primera Sala concuerda con el juez de amparo en cuanto a que el artículo 36 de la Ley de Réplica no es violatoria del derecho a la libertad de expresión.

Ello porque como sostuvo el Juez de Distrito, la cuestión de la celeridad en la publicación de la réplica atiende a la necesidad de cubrir la afectación que pudiera surgir con la emisión de la información falsa o inexacta, así como a la expectativa de la

sociedad de que se generen diferentes versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto.

Esta Primera Sala comparte el punto de vista del Juez de Distrito en cuanto a que el transcurso del tiempo sin que un hecho pueda ser debidamente replicado, diluye el efecto que pudiera tener en los receptores de la información publicada, por ende, es adecuado que se establezcan plazos sumarios.

En otro aspecto, esta Primera Sala estima que es **infundado** el agravio identificado con el inciso (iii), donde la recurrente combatió la sentencia en la parte que negó el amparo respecto de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 19, último párrafo, 32, fracción VI y último párrafo, y 33, de la Ley de Réplica, pues sostiene que no se combate la posibilidad de ofrecer pruebas, sino que la cuestión planteada es el efecto disuasivo en el manejo y operación del medio de comunicación.

Esta Primera Sala considera que no asiste razón a la recurrente.

Como sostuvo el Juez de Distrito, los artículos impugnados no transgreden el derecho a la libre expresión, pues no *exigen* que la persona moral tenga que revelar sus fuentes para acreditar su dicho.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario verificar el contenido de las disposiciones impugnadas:

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

[...]

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

[...]

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Como se observa, los artículos cuestionados establecen la carga procesal del sujeto obligado de acreditar con las pruebas correspondientes (i) la decisión de negar la réplica; y, (ii) los extremos de su defensa en el procedimiento jurisdiccional.

Así, la recurrente parte de una premisa inválida al sostener que la posibilidad de acreditar con pruebas ciertas afirmaciones, *implica necesariamente* que el sujeto obligado tenga que actuar en determinado sentido. Es decir, la recurrente no demuestra cómo la carga procesal de los sujetos obligados, consistente en probar su dicho, se sigue lógica y necesariamente que ello conduce a la obligación de revelar sus fuentes.

Por el contrario, los artículos combatidos brindan un espectro probatorio amplio a fin de que los sujetos obligados puedan acreditar su negativa para publicar la réplica o su defensa en el procedimiento jurisdiccional, pero en momento alguno delimitan la posibilidad o trazan una línea de acción a fin de que ciertos hechos tengan que acreditarse con determinadas pruebas.

Además, la recurrente parte de una premisa hipotética, en la que sostiene que en cierto momento, tendrá que revelar sus fuentes para poder acreditar algún hecho, lo que estima inconstitucional. Como se ha visto, los artículos no encausan la actividad probatoria de los sujetos obligados, sino que brindan un abanico suficientemente amplio como para que los sujetos obligados puedan definir la estrategia probatoria que consideren conveniente, sin que ello implique *per se* que se tengan que revelar sus fuentes. De ahí que sea **infundado dicho planteamiento**.

Finalmente, esta Primera Sala estima que es **fundado** el argumento marcado con el inciso (iv), donde la parte impugnante alegó que la decisión del Juez de Distrito de declarar constitucionales los artículos 4 y 18 de la Ley de Réplica no resuelve la cuestión efectivamente planteada, pues estima que el hecho de que se busque igualdad no implica dejar de lado que se pone a los sujetos obligados en la posición de ser censores de otros sujetos obligados, y que debe ponderarse si el hecho de que una persona tenga derecho de réplica respecto de cierta información debe garantizarse a costa y en el espacio del medio de comunicación donde se difundió la información.

En efecto, como sostiene la parte recurrente, el Juez de Distrito no valoró el argumento de la recurrente donde sostuvo que los artículos 4 y 18 de la Ley de Réplica generan un efecto disuasivo de la libertad de expresión, pues colocan a los medios que publican información en una posición de censores de otros sujetos obligados.

En ese sentido, esta Primera Sala analizará el planteamiento como fue formulado en la demanda de amparo. Esto es, determinar la constitucionalidad de la medida prevista en los artículos 4, segundo párrafo y 18 de la Ley de Réplica, consistente en la obligación de publicar o transmitir la réplica respecto de información generada por terceros, lo que, a juicio de la quejosa, coloca a los ulteriores sujetos obligados en una posición de censores.

Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros."

"Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a

difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos".

Los preceptos transcritos contienen reglas para hacer efectivo el derecho de réplica tratándose de agentes generadores y difusores de hechos. Establece que tanto los medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable de contenido original, serán considerados como sujetos obligados.

Además, que las agencias de noticias y productores independientes, en tanto emisores de noticias, estarán obligados a publicar la réplica en los espacios propios; y como productores, deberán cumplir esta obligación en los espacios donde sean publicados por terceros.

Esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 91/2017, analizó un planteamiento similar, donde se alegó precisamente la obligación del medio de difusión de publicar información generada por terceros.

Al efecto esta Primera Sala reiteró la importancia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública, al constituirse como los principales oferentes de ideas y posturas; así como la relevancia de reconocer, que el debate desinhibido,

robusto y abierto es parte de las demandas de nuestra sociedad plural.

Asimismo, se consideró que la abstención del Estado de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, debe estar *equilibrada* por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La réplica es un instrumento idóneo para procurar esta responsabilidad informativa.

Como se dijo en tal precedente, de conformidad con los criterios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, para lograr el comportamiento “ético” o “responsable” de los medios de comunicación, existen ciertas medidas gubernamentales legítimas, que trazan los límites en el ejercicio de la labor informativa. El derecho de rectificación o respuesta, previsto en el artículo 14 de la Convención, constituye uno de estos mecanismos.¹⁷

En ese sentido, la posibilidad de que los medios de comunicación sufran *sanciones* por informar sobre un tema respecto del cual, posteriormente –producto del debate libre–, se demuestre que era incorrecto, crearía la posibilidad de que los informadores se autocensuren para evitar sanciones, lo cual resulta claramente contrario a la libertad de expresión; en cambio, y atendiendo a la necesidad de equilibrar el dialogo informativo, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa

¹⁷ Relatoría especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Ética de los Medios de Comunicación*, 2002

o inexacta, los Estados deben adoptar medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa.

En este tenor, esta Primera Sala considera que la obligación de los medios de comunicación de publicar las réplicas de informaciones y hechos generadas por terceros en este caso, agencias de noticias y productores independientes, no es inconstitucional, pues la forma en la que se da eficacia a este derecho es, precisamente, a través de la publicación en el mismo medio de donde se difundió.

Como ya se ha razonado, el derecho de réplica busca generar igualdad de condiciones entre el medio que publica o difunde cierta información, y el sujeto al que dichos datos le aludan, cuando considere que aquéllos son falsos o inexactos, para poner en el mismo plano ambas versiones de los hechos, lo que amplía y maximiza el debate en el mercado de las ideas.

Por ende, tanto la obligación de publicar información generada por una agencia de noticias o productor independiente es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta no sólo acorde, sino necesario para el ejercicio de la libertad de expresión.

Ello, porque se reitera, el derecho de réplica constituye un mecanismo de intervención legítima del Estado, a fin de lograr un equilibrio informativo, pero además, también es una medida que atiende al *principio de responsabilidad informativa* de los medios de comunicación, el cual exige un mínimo de cuidado por parte

de éstos. Es decir, los medios de comunicación que publiquen información propia y generada por otros son responsables también de la existencia de un debate público serio.

Esta Primera Sala considera que la eficacia de la dimensión social de la libre expresión de las ideas también está a cargo de aquellos que se encuentran en una posición privilegiada para poner ciertas informaciones en el debate público. Por ello, la carga de publicar la réplica aun cuando se trate de información generada por terceros atiende precisamente al principio de responsabilidad informativa. De igual manera, busca la maximización del debate público, que es responsabilidad de todos, pero en mayor medida de los medios de comunicación, dada su posición privilegiada de acceso al mercado de las ideas.

De esta forma, la obligación de los medios de comunicación de difundir información en ejercicio del derecho de réplica, para aclarar o rectificar información falsa o inexacta, lejos de implicar una censura contraria a la libertad de expresión, se constituye en un mecanismo adecuado, por un lado, para garantizar el derecho de acceso a la información veraz de todos los ciudadanos y, por el otro, para fomentar el deber mínimo de diligencia y la responsabilidad de los informadores.

Considerar lo contrario implicaría hacer nugatorio el derecho de réplica cuando la fuente de la noticia sea un tercero, pues el agravio se genera ante la publicación y/o difusión de un hecho falso o inexacto, independientemente de que el origen de la noticia no sea el propio medio de comunicación difusor.

En ese tenor, resulta **infundado** el argumento identificado con el inciso (iv).

Finalmente, no pasa desapercibido que en el recurso de revisión, la recurrente también hace referencia a que el artículo 13 de la Ley de Réplica contribuye al denominado *chilling effect*, pues impone la carga de publicar una réplica en el mismo o mayor espacio que la nota que la motivó; sin embargo, este argumento debe declararse **inoperante**, pues no fue incluido en la demanda de amparo, sino que constituye un planteamiento novedoso, del cual no pudo haberse ocupado el Juez de Distrito¹⁸.

6) FACULTAD DEL SUJETO OBLIGADO DE NEGARSE A PUBLICAR LA RÉPLICA CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN OFICIAL.

En este apartado, esta Primera Sala analizará los agravios formulados por las autoridades responsables **Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, donde se combate la decisión del Juez de Distrito de conceder el amparo por el artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica. Asimismo, en este apartado se analizará el agravio formulado por la quejosa en torno a los efectos de la sentencia de amparo por lo que hace a este artículo.

Previo a la resolución de los motivos de agravio, debe citarse el contenido del artículo impugnado.

¹⁸ Ello con fundamento en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

“Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

[...]

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación,

y

[...].”

El Juez de Distrito concedió el amparo a la quejosa al estimar, en síntesis, que el precepto reclamado permite a los sujetos pasivos a negarse a satisfacer el derecho de réplica cuando se trate de información a que el mismo artículo se refiere, lo que pugna con los postulados que rigen al derecho a la información, pues induce a los editores y comunicadores a satisfacer esa clase de información y propicia la disminución del flujo de información plural e independiente.

Así, hace que los medios de comunicación se inclinen por publicar información oficial, lo que tiene como consecuencia la disminución del debate público.

Con base en la doctrina interamericana sobre derecho a la información pública, en particular del principio de máxima publicidad, se tiene que el derecho a la información es la regla y el secreto la excepción; en ese sentido, las excepciones deben construirse de manera excepcional. Con base en lo anterior, el Juez razonó que la limitación a la divulgación de la información no es proporcional, pues la posibilidad de negarse a publicar la réplica cuando se trate de información pública provoca una disminución en la información plural e independiente.

En los agravios se plantean los siguientes argumentos, los cuales han sido agrupados por su cercanía temática:

- a) La excepción contenida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica, atiende a una *negativa justificada*, porque el medio que difunde la noticia no puede ser considerado responsable directo de lo mencionado por un servidor público, pues este último emite una información derivada de su actuación como parte de la administración pública, cuyos actos se presumen válidos y veraces.¹⁹
- b) El Juez de Distrito no tomó en cuenta la calidad de la información oficial, pues ésta no está dirigida a personas, sino que es institucional y con fines informativos, por lo que no existe un agravio a una persona determinada²⁰.
- c) El sujeto agraviado podrá acudir directamente ante el medio gubernamental que emitió la información, por lo que de permitir la réplica, implica una sanción al medio de comunicación y no a quien originó la información²¹. Además, en caso de estimarlo procedente, el agraviado puede instar las vías civiles o electorales procedentes²².
- d) Los servidores públicos no pueden ser vulnerados en el honor e imagen pública ante el resto de la ciudadanía, pues no existe privacidad tratándose de información pública²³.
- e) De no aplicarse la excepción prevista en la norma, podría actualizarse una situación de riesgo, ante el posible

¹⁹ Agravio tercero formulado por la Cámara de Diputados.

²⁰ Agravio segundo formulado por el Presidente de la República.

²¹ Agravio tercero formulado por la Cámara de Diputados.

²² Agravio cuarto formulado por la Cámara de Senadores.

²³ Agravio cuarto formulado por la Cámara de Diputados.

emprendimiento del Estado consistente en replicar su propia gestión, por lo que debe limitarse la réplica del Estado²⁴.

Es incorrecto el razonamiento del Juez de Distrito, pues de conceder la réplica ante información oficial, se disminuirá el debate público.

- f) La excepción es facultativa, por lo que no establece obligación alguna, por lo que la negativa a publicar la réplica no comporta una violación al derecho a la libertad de expresión²⁵. En ese sentido, se confunde la calidad de la empresa quejosa, ya que ésta puede negarse a publicar una réplica, por lo que no resiente daño²⁶. Por ende, los efectos de la sentencia son desacertados, ya que le da un trato de sujeto activo, lo que no es correcto²⁷.

Esta Primera Sala considera que los agravios de las autoridades responsables son **infundados**.

Conforme a la fracción VII referida, las agencias de noticias o los medios de comunicación podrán negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de una réplica porque “*verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor*”.

Esta Primera Sala considera que ni del proceso legislativo ni del propio texto constitucional se puede advertir que exista una finalidad constitucional que justifique restringir *de manera*

²⁴ Agravio cuarto formulado por la Cámara de Diputados.

²⁵ Agravio segundo formulado por la Cámara de Senadores.

²⁶ Agravio tercero formulado por la Cámara de Senadores.

²⁷ Agravio quinto formulado por la Cámara de Senadores.

absoluta el ejercicio de réplica respecto de información oficial *difundida* por diversos agentes, impidiendo que el aludido pueda presentar su versión de los hechos. Tal postulado no tiene asidero constitucional alguno y atenta contra los principios fundamentales de un Estado democrático y de derecho.

Esta Primera Sala ya ha desarrollado los principios y objetivos que persigue el derecho de réplica, como una forma de elevar al debate público las diversas versiones que se presenten sobre un hecho. En ese sentido, la fracción impugnada, al limitar de plano la posibilidad de replicar información oficial, impide la existencia de un debate público, abierto y robusto, sobre cuestiones que inciden en el centro del interés social, como lo es la información oficial, lo cual tiene un efecto nocivo para la deliberación pública.

Además, esta Primera Sala estima que la posibilidad de replicar información falsa o inexacta, tratándose de información oficial, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de rendición de cuentas, en el que el ciudadano juega un papel preponderante. Actualmente el ciudadano participa de manera sustancial en la democracia, para lo cual debe contar con la información necesaria para la generación de consensos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones como condición de existencia de un régimen democrático. La publicidad de las normas y la transparencia de los actos del poder público son consideradas como elementos esenciales de la democracia y sobre todo, como garantía contra el uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción.

Por ello, poner en el debate diferentes versiones de un hecho maximiza el derecho a la información y a la libre expresión en la vertiente social, pues éstos constituyen los más importantes presupuestos de la democracia liberal, al ser esenciales para que el ciudadano pueda actuar responsablemente en sentido democrático, ya que le permite formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.²⁸

Así, el aumento de la disponibilidad de información aumenta las posibilidades de control de los actos del poder público y facilita el conocimiento del modo como actúan esos órganos, lo que a su vez aumenta la calidad de las prestaciones otorgadas y tenderá a impedir que, por vía de la corrupción, se tomen decisiones alejadas de los parámetros de otorgamiento de bienes o servicios. Habrá una mayor aptitud para controlar materialmente a los poderes públicos, tanto en su funcionamiento ordinario como en el modo como habrán de relacionarse con los ciudadanos.²⁹

Por ello, este Tribunal Constitucional considera que una de las exigencias para el debido funcionamiento de una democracia política es el eficaz ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, el cual requiere la existencia de elementos que permitan a las personas formar un juicio propio respecto de los aspectos que interesan a la colectividad; y ésta solo puede provenir de la libre expresión de las ideas, del debate público y de la existencia de información independiente y plural. Opuesto a lo anterior, se encuentra la desinformación, pasividad y apatía que

²⁸ Martí Capitanachi, Luz del Carmen, *“Democracia y derecho a la información”*, Ed. Porrúa, México 2007, p. 30-36, 109, 110 y 123.

²⁹ Cossío Díaz, José Ramón, *“Transparencia y Estado de Derecho”*, en *“Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho”*, coordinador, John M. Ackerman, siglo xxi editores, México, 2008, p. 113 y 114.

proviene de la renuncia o dificultades interpuestas al ejercicio de tales libertades, lo que resulta en uno de los factores del debilitamiento y deterioro de la democracia. En ese sentido, la existencia de actores que aporten más elementos a la versión oficial constituye un verdadero contrapeso que fortalece al Estado democrático de derecho.

En ese tenor, la limitación a la réplica de información oficial inexacta o falsa y que aluda a una persona no sólo menoscaba los derechos a la libertad de expresión y el de réplica de quien haya sido aludido, sino que también se afecta injustificadamente el derecho a la información de la sociedad en su conjunto. Dado que se trata de información proporcionada por algún funcionario público y que los medios de comunicación o las agencias de noticias retomaron y difundieron por considerarla de relevancia para la sociedad, lo razonable sería permitir o incentivar que si alguien tiene información que contraría o corrige la misma — principalmente la persona que está directamente involucrada o que ha sido mencionada por el servidor público— ésta la haga de conocimiento público.

Ahora bien, esta Primera Sala no pasa inadvertido que, en términos del artículo 4° de la Ley de Réplica, todos los medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes *y cualquier otro emisor de información responsable de contenido original* serán sujetos obligados y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica, mandato que podrá ser cumplido a través de *espacios propios* o donde sean publicados por terceros.

De una lectura aislada y literal de este artículo, podría desprenderse que el Estado, en tanto *emisor de contenido original* es sujeto obligado, y por ende, estar obligado a garantizar el derecho de réplica³⁰. Sin embargo, la excepción en estudio vacía de contenido esta posible interpretación, al facultar al medio de comunicación difusor de la información oficial a negarse a publicar la réplica, lo que hace nugatoria la finalidad de este derecho. Ello, en razón de que aun cuando el Estado pudiera ser un sujeto obligado, no podría replicarse información generada por éste cuando sea transmitida por un medio de comunicación, aun cuando ésta pudiera ser falsa o inexacta.

Por ende, esta Primera Sala considera que es **infundada** la primera parte del argumento identificado con el inciso **c)**, pues es falso que la persona agraviada pueda ejercer de manera eficaz el derecho de réplica ante el propio medio gubernamental.

Por otro lado, también se considera que es **infundado** el segundo argumento señalado en el inciso **c)**, pues se recuerda que la réplica es independiente de cualquier acción civil que tenga por objeto la reparación en el honor, propia imagen y reputación de una persona, ya que, como se ha dicho, la finalidad este derecho consiste en la corrección de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación, para poner una versión diversa de un hecho en un lugar visible al escrutinio público, pues el agravio sufrido por la persona surge, precisamente, de la emisión y

³⁰ Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

publicación de datos o informaciones falsas o inexactas. Por ende, el hecho de que el agraviado pudiera acudir a las instancias correspondientes ante una afectación a los derechos al honor y propia imagen es independiente de la corrección de información falsa o inexacta que se predique de aquél.

Ahora bien, esta Primera Sala considera que el argumento identificado con el inciso **a)** es **infundado**, pues el hecho de restringir *in limine litis* la réplica en este aspecto silenciaría voces disidentes a la versión oficial y se le daría a los servidores públicos una falsa calidad de ser poseedores únicos de la verdad. Ello también va en demérito de la transparencia y rendición de cuentas de las actividades públicas, pues la posibilidad de negar la réplica por el solo hecho de que aquélla provenga de una fuente oficial genera una presunción de que *cualquier* información de este tipo de fuentes es veraz, aun cuando no lo sea. Como se ha explicado, uno de los elementos necesarios para una participación activa del ciudadano en la toma de decisiones de la cosa pública es, precisamente, la existencia de información amplia en el debate. Por ello, debe privilegiarse la amplitud de la información, más aún cuando se trata de la información oficial, en tanto permite contrastar diversas versiones de un mismo hecho, independientemente de su origen, como un instrumento de realización del principio de rendición de cuentas.

Cabe señalar que *no toda información oficial* es replicable, sino sólo aquélla que aluda directamente a una persona en particular y le cause un agravio, por lo que, contrario a lo que afirma el Presidente de la República y la Cámara de Diputados en los agravios **b)** y **e)**, el límite en el derecho de réplica respecto de la información oficial es que aluda directamente a una persona,

por lo que no es materia del ejercicio del derecho de réplica *cualquier* información originada por un ente estatal, como la emitida de manera general en materia de políticas públicas, ente muchas otras; tampoco es materia de réplica la actividad de gobierno del Estado, pues se reitera, el ejercicio de este derecho está circunscrito a la emisión de datos que aludan a una persona.

Esto es, en términos del artículo 3 de la Ley en análisis, podrá ser replicable la información oficial *inexacta o falsa* y que le cause un agravio a la persona. De esta forma, la procedencia de la réplica podrá ser analizada, en primer lugar, por el sujeto obligado que haya emitido la información, y si éste se niega, por el órgano jurisdiccional, donde se habrá de verificar si la solicitud cubre los aspectos objetivos previstos en la norma.

Por otro lado, también se estima **infundado** el argumento señalado con el inciso **d)** pues al margen de que los funcionarios públicos gocen de un umbral mayor de tolerancia a la información publicada sobre ellos, lo cierto es que, como se ha expuesto, la procedencia de la réplica se actualiza ante la información falsa o inexacta y que cause un agravio, sin que se exija calidad alguna por parte del sujeto agraviado. Esto es, el derecho de réplica se extiende para *todos los sujetos*, incluso para aquéllos que, en su calidad de servidores públicos, consideren que lo dicho en un medio es falso o inexacto. Por ende, para efectos del derecho de réplica, es irrelevante que los servidores públicos gocen de un mayor umbral de tolerancia ante la información predicada por ellos, pues se recuerda que este derecho *no constituye un medio de reparación de los derechos al honor y a la propia imagen*.

En otro aspecto, este Tribunal Constitucional también considera que es **infundado** el argumento señalado con el inciso **f)**, ya que precisamente la redacción facultativa del precepto impugnado brinda la posibilidad de cualquier sujeto obligado a negar a publicar la réplica por el solo hecho de participar de la naturaleza de información oficial, lo que debilita el debate público y plural, y por ende, es violatorio del derecho a la libertad de expresión en su vertiente social.

Es decir, lo que es violatorio del derecho a la libre expresión en la dimensión social es precisamente que, a través de la redacción potestativa del precepto, se afecta el sistema del derecho de réplica, y con ello, el debate público, sin que para ello sea necesario un operador deóntico específico (como la prohibición de publicar la réplica). Esta Primera Sala no deja de advertir la necesidad de apertura de un diálogo abierto y robusto de ideas, en el que los medios de comunicación también participan de modo activo y privilegiado.

Este Tribunal Constitucional reitera que los medios de comunicación también tienen una función primordial en el fortalecimiento de una democracia constitucional, por lo que éstos también pueden proteger el sistema de réplica. Por ende, la participación central de los medios como sujetos activos en la emisión de la información y pasivos en el derecho de réplica –al estar obligados a publicar la información– también les da la posibilidad de acudir a esta instancia constitucional a proteger este derecho.

Por ello, la naturaleza oficial de la información no exime a los medios de comunicación de ser agentes activos y

responsables en el mercado de las ideas. Como ya se sostuvo en párrafos precedentes, la posición privilegiada de los medios para poder insertar cierta información en el ámbito público les da también la facultad de proteger este derecho.

De ahí que esta Primera Sala considere que la redacción del precepto, que hace opcional la publicación de la réplica no es obstáculo para que el medio de comunicación pueda proteger el sistema normativo que hoy se estudia.

Finalmente, esta Primera Sala estima que es **inoperante** el agravio formulado por la quejosa en torno a la concesión del amparo por el artículo 19, fracción VII de la Ley de Réplica, al ser novedosos los argumentos ahí formulados. Esto es, en momento alguno de la demanda de amparo la quejosa adujo que promovió el juicio de amparo en defensa de todos los sujetos obligados y/o la consecuente obligación de conceder el amparo a quienes integren la *colectividad de individuos afectados por la ley*. En ese sentido, esta Primera Sala no encuentra jurídicamente viable el análisis de agravios respecto de tópicos que no fueron materia de decisión por el Juez de Distrito.

[...]